

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **045**

Fecha: 9 DE DICIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2008 00416</b>	Acción de Reparación Directa	HERNAN GUILLERMO - CASTRO MORENO Y OTROS.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	06/12/2019	
20001 33 31 004 <b>2009 00436</b>	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	06/12/2019	
20001 33 31 004 <b>2012 00145</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO.	06/12/2019	
20001 33 31 004 <b>2012 00145</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	06/12/2019	
20001 33 31 004 <b>2012 00151</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO.	06/12/2019	
20001 33 31 004 <b>2012 00151</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	06/12/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00010</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO RESUELVE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	06/12/2019	
20001 33 31 004 <b>2013 00061</b>	Acción de Reparación Directa	ARAMIS JOSE DAZA DAZA	POLICIA NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	06/12/2019	
20001 33 31 004 <b>2013 00061</b>	Acción de Reparación Directa	ARAMIS JOSE DAZA DAZA	POLICIA NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	06/12/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00069</b>	Acción de Reparación Directa	JANER JOSE IMBRECHE LOPEZ	POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	06/12/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00076</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Trámite AUTO DONDE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL DESPACHO FIRMAR LOS TITULOS.	06/12/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto resuelve recurso de Apelación AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2013 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2013 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2013 00572	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PERILLA	MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACcede A EL REEMBOLSO DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL ARANCEL JUDICIAL.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2014 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto de Tramite AUTO ORDENA OFICIAR A CASUR PARA QUE REMITA PRUEBAS NECESARIAS PARA QUE EL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PROCESO A REALIZAR VLA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2014 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES DEL SOCORRO JIMENO SAADE	UGPP.	Auto de Obedezcse y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2014 00447	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS VEGA Y OTROS	FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcse y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00273	Acción de Reparación Directa	ELIZABETH GUERRA VELANDIA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:50 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00277	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ampliar Termino rendir Dictamen Pericial AUTO CONCEDE LO SOLICITADO POR EL PERITO Y SE AMPLIA POR EL TERMINO DE 30 DÍAS MAS.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00416	Ejecutivo	JUSTO SEGUNDO - DIAZ PUMAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA REITERAR OFICIO DE EMBARGO.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2016 00240	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL RIOS TORRES Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Terminacion Por Conciliacion AUTO RESUELVE APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES, POR LO QUE SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	06/12/2019	
20001-33 33 004 2017 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LOPEZ LEMUS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL DE P. S. DEL M.	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA	06/12/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO CLARO SANTIAGO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL DE P. S. DEL M.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2017 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RODRIGUEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2017 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO GARCIA TORRES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2017 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE GARCIA CASTRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL DE P. S. DEL M.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00029	Acción de Reparación Directa	YURAIDIS ADMEIRA OSPINO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACEPTE REFORMA DE LA DEMANDA.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00074	Acción de Reparación Directa	LEWIS VANEGAS HERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D. Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO ORDENA NO REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXI ARRIETA SOLANO	NACION-MIN. TRABAJ-DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00177	Acción de Reparación Directa	JOHON JAIRIS MANJARREZ MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	06/12/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELIZABETH GUERRA VELANDIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 16 de diciembre de 2019, a las 09:50 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Primero: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anterioresmente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, por las razones de noventa y un millones setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos con veintiseis centavos (\$91.774.779,26) a cargo de la entidad ejecutada Municipio de Chimalchagua, Cesar, y a favor de la parte ejecutante, Catalina Trespalacios Guerrero.

## RESUME:

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valleducar,

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y Anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de noventa y un millones setecientos setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos con veintiséis centavos (\$91.774.779,26).

En cumplimiento de lo anterior, el Contrador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio recibido el 24 de septiembre de 2019, allegó la liquidación por el recaudador liquidador adscrito al Tribunal 2019, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionando con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal, Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto<sup>3</sup>.

En memoria presentado el día 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 17 de mayo de 2019<sup>2</sup>, correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICAHUA, CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Valladolid, 6 de diciembre de 2019

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de nueve millones ciento sesenta y siete mil pesos (\$9.167.000,00)

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

En atención a la nota de Secretaría y atendiendo lo informado por el Profesional Universitario G. 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante oficio GJ 2135 recibido el 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, este Despacho dispone oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que remita con destino a este proceso la certificación de las sumas canceladas y de las sumas que se deberían cancelar, según lo establecido en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 22 de febrero de 2018, así como la Resolución que determina los valores y las fechas a cancelar.

Una vez se alleguen los documentos que se solicitan, envíese el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda conforme lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Fls. 93 del cuaderno principal





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO CLARO SANTIAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00256-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*  
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*  
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)"*





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARAMIS JOSÉ DAZA DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00061-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda<sup>1</sup>; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros del Presupuesto General de la Nación, señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año<sup>2</sup>, decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Limítese la medida en la suma de doscientos dieciséis millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$216.460.833,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02



Carta: Notificación este auto personalmente al Representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón

Tercero: Ordenese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este provisto.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Justicia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Las sentencias que constituye el título ejecutivo en este asunto, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda ejecutiva de diciembre de 2014, las que quedarán ejecutoriadas el 16 de enero de 2015, más modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 11 de la condena impuesta en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, y los documentos trascendentos siete mil doscientos veintidós pesos (\$144.307.222,00), derivada de los señores Arams José Daza y otros, por la suma de ciento cuarenta y cuatro millones trescientos setenta mil pesos, que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a quien haya sus veces al momento de la notificación, y a favor de Arams José Daza y otros.

En tal virtud, el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, acualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero a favor de los señores Arams José Daza y otros.

Ministerio de Defensa - Policía Nacional, una obligación expresa, clara y de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la La Nación - Ministerio de Defensa, resulta a cargo de la La Nación - Ministerio de Defensa -

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00061-00

NACIONAL

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

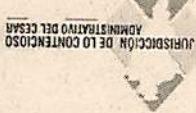
DEMANDANTE: ARAMS JOSE DAZA DAZA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SIGCM



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



14/CAS/mrp

Notifiduense y Cumplase  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valladupar

Sexto: Tengase a la doctora Sandra Millena Acosta González, como apoderada judicial de los actores, en los términos y para los efectos en los que fueran otorgados para el proceso de Reparación Directa.

Quinto: Notifiduense en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPAC, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

El electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, para que se sufra el traslado. electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, acarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:  
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traspaso de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traspaso mediante notificación por escrito y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traspaso por el término inicial. (...)

1, F. 90

J4/CDAS/mrp

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Notificóse y cumplase

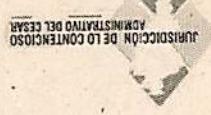
Teniendo en cuenta la reforma la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memoria recibido el 26 de marzo de 2019, por ser viable, el Despacho accede a ello. En tal caso, dese la aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.<sup>2</sup>, esto es, corrase traspaso de la misma por la mitad del término inicial.

DEMANDANTE: YURADIS ADMERICA OSPINO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00029-00

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SIGCMIA



República de Colombia  
Rama judicial  
Consejo Superior de la Judicatura







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUSTO SEGUNDO DIAZ PUMAREJO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00416-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia<sup>1</sup>, el Despacho dispone oficiar nuevamente al Gerente del Banco Popular, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio GJ 0375 de fecha 5 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual se dispone el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada, en los términos allí establecidos.

Limítese la medida en la suma de ciento sesenta y dos millones trescientos treinta y siete mil trescientos pesos (\$162.337.300,oo), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante, Justo Segundo Díaz Pumarejo C.C. No. 8.300.425, expedida en Valledupar; demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN DE SOCIAL - UGPP Nit. No. 900.373.913-4; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Fl. 29 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Fs. 28 y ss





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO  
RURAL – INCODER LIQUIDADO hoy AGENCIA  
NACIONAL DE TIERRAS y FIDUAGRARIA como  
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES INCODER LIQUIDADO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00436 -00

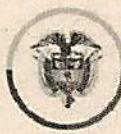
De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARCÍA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00429-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.
- (...)"





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOURDES DEL SOCORRO JIMENO SAAD  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00370-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2016<sup>1</sup> aclarada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019<sup>2</sup> mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en audiencia inicial el dia 17 de mayo 2016<sup>3</sup>, proferida por este Despacho judicial, en donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Fls. 1576 y ss del cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> Fs. 243 y ss “ “ “

<sup>3</sup> F. 118 del cuaderno de segunda instancia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO MEJÍA PÉREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ,  
CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declarar desierto el recurso, respecto de la parte actora, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia antes señalada y sustentado dentro del término concedido para ello, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 12 de abril de 2018.

En consecuencia, expídense copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso<sup>2</sup>.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2019<sup>3</sup>, por lo que se dispone correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.*

*(...)"*

*2 Articulo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.*

*3 F. 34 y ss del cuaderno principal*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE LUIS VEGA DE {ANGEL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00447-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en el día 21 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho judicial, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Fls. 186 y ss del cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> F. 186 del cuaderno de segunda instancia





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEWIS VANEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,  
E.P.S. COOSALUD Y NUEVA CLÍNICA SANTO  
TOMAS S.A.S.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00074-00

### i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Nueva Clínica Santo Tomás S.A.S., contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

### ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que han sufrido con ocasión de la muerte de Kely Johana Vargas Martínez, presuntamente debido a la inadecuada atención médica que se le brindó.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la Nueva Clínica Santo Tomás S.A.S, en escrito de fecha 19 de marzo de 2019, solicitó llamar en garantía al médico Ricardo Rodríguez Brochero, quien se encuentra vinculado a esa entidad a través de un contrato de prestación de servicios y fue quien atendió a la señora Kelly Vargas Martínez, quien falleció el día 26 de marzo de 2017.

Una vez estudiados los fundamentos del llamado en garantía, el Despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019 resolvió negarlo debido a que se hacía con fines de repetición sin que se aportada ninguna prueba sumaria que demostrara el actuar con dolo o culpa del galeno como lo exige la Ley 678 de 2001.

En memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada solicitó se reponga la mencionada providencia y en su lugar, se acepte el llamado en garantía y se ordene la comparecencia al proceso del médico Ricardo Rodríguez Brochero, por cuanto al estar vinculado a esa entidad y brindar atención médica a la fallecida debe responder por una eventual condena como lo indica el artículo 225 del CPACA.

### iii. Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

<sup>1</sup> Ver folio 303

JA/CAS/jdr

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Notificadas y cumplidae

Segundo: Ejecutoriada la decisión, continúese con el trámite normal del proceso.

Primero: No reposner el auto de fecha 13 de setiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Así las cosas y dado que con el recurso presentado no se apoyaron nuevos elementos de prueba que permitan establecer que el actuar del médico Ricardo Rodríguez Brochero fue con solo o culpa grave en la producción del daño que resultó en la provisión recurrida y en consecuencia no la responderá.

Analizadas los argumentos del recurrente y estudiado el llamado en garantía que se le hace al galeno Ricardo Rodríguez Brochero, el Despacho puede concluir que tal como se indica en el auto recurrido, se hace con fines de repetición, notese que señora Kelly Vargas Martínez, debe responder por una eventual condena que se profera en su contra.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 15 de octubre de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 1 de octubre de 2019, dictada en audiencia inicial, en el entendido que se indicó que la sanción moratoria a la que se condenó a la entidad demandada debía contabilizarse entre el 10 de septiembre de 2013 y el 2 de octubre de 2011, cuando lo correcto era indicar que dicha sanción debería contabilizarse hasta el día 2 de octubre de 2013.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Sic para lo transrito)*

En efecto, examinada la parte considerativa y resolutiva de la referida sentencia se observa que se indicó erradamente como fecha final para contabilizar la sanción moratoria reconocida a favor de la parte demandante el día 2 de octubre de 2011, por lo que se dispone que para todos los efectos de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2019, donde se dijo que la sanción moratoria debía contarse hasta el 2 de octubre de 2011, debe entenderse que se hizo referencia a 2 de octubre de 2013 y, por tanto, el ordinal cuarto de la referida providencia quedará redactado de la siguiente manera:

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora BETTY LÓPEZ LEMUS un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 10 septiembre de 2013 hasta el 2 de octubre de 2013 (23 días), liquidación que se hará con base en la asignación básica devengada por la parte actora para la anualidad de 2013, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GARCÍA TORRES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00261-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019<sup>1</sup> de mediante la cual, se revoca la sentencia proferida en audiencia inicial el día 12 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho judicial, en donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Fls. 136 y ss del cuaderno de segunda instancia  
<sup>2</sup> F. 94 del cuaderno de segunda instancia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXI ARRIETA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitíase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Alexi Arrieta Hernández, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo. Como consecuencia, se ordena:

- 1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, notifíquese personalmente al Ministerio del Trabajo, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6º. Reconózcasele personería al Doctor Andrei Alexander Díaz Solano, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145 -00

De la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> F. 576 y ss del cuaderno principal



J4/CDAS/mrp

## CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

### Notificación y cumplimiento

Atendiendo la solicitud presentada por el Director Ejecutivo Secctional de Administración Judicial, en esta ciudad, mediante oficio DESAJVAO 19-2924, y teniendo en cuenta que la norma que regula la Corte Constitucional - ley 1653 de 2013, fue declarada inexistente por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-169 de 2014, ordenóse el reembolso del valor correspondiente al arancel judicial C-169 de 2014, que fue consignado por el apoderado judicial de la parte demandante. Para tal efecto, procede que la Secretaría realice el desglose del documento que contiene la copia original del comprobante de consignación de depósitos judiciales por concepto de arancel judicial<sup>2</sup>, por valor de \$1.326.375, y seña entreagado a quien se encuente autorizado para ello, para que adelante el trámite establecido en la Circular DEAJC 14-45.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PERILLA Y OTROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00572-00

Valladolid, 6 de diciembre de 2019

JUGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00416-00

El Secretario de Hacienda del Municipio de Valledupar -dando respuesta a lo requerido por el Despacho-, mediante oficio recibido el 10 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, informa que el Acuerdo de Restructuración de Pasivo celebrado entre ese municipio y sus acreedores, se encuentra en ejecución y se estima su culminación en el año 2028.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, para lo cual se hará previamente un análisis sobre la inejecutabilidad de las entidades territoriales sometidas a los acuerdos de reestructuración conforme la Ley 550 de 1999.

Mediante la ley 550 de 1999, se estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar su función social y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

El numeral 13 del artículo 58 de la citada ley, prohíbe adelantar procesos de ejecución contra las entidades territoriales que se encuentren sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos, así:

### **"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*"13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

La norma transcrita fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002; posteriormente, mediante sentencia C – 061 del 3 de febrero de 20105, donde señaló:

"...)

"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo". (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se concluye que a la fecha no es posible iniciar y/o tramitar procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial ejecutada, puesto que se encuentra sujeto a un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin que en nada influya el hecho de que la acreencia cuya ejecución se persigue, haya nacido con anterioridad a la celebración del acuerdo de pasivos, conforme lo precisó la Corte Constitucional, en el entendido que la inejecutabilidad cobija los créditos anteriores a la promoción y celebración del acuerdo, así como los nacidos con posterioridad la firma del mismo.

Ahora bien, se advierte que el Municipio de Valledupar, se encuentra en ejecución de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, conforme se advierte en el documento que allega la parte ejecutante y que contiene el Acuerdo antes señalado<sup>2</sup>, lo que es corroborado por el Secretario de Hacienda de dicho municipio<sup>3</sup>; situación que, conforme a lo expuesto en precedencia, no hace posible iniciar o tramitar procesos ejecutivos en contra de dicho ente territorial, a pesar que la obligación que aquí se pretende ejecutar<sup>4</sup> nació con anterioridad al día 24 de septiembre de 2014, fecha en que el citado Municipio suscribió el referido Acuerdo.

En ese orden de ideas, no es procedente librar mandamiento de pago contra una entidad sujeta a cumplimiento de un acuerdo de restructuración de pasivos, razón por la cual, se negará la solicitud de ejecutar la obligación que se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Hernán Guillermo Castro Moreno y otros, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>2</sup> Fs. 46 y ss y 63

<sup>3</sup> F. 63

<sup>4</sup> Sentencias judiciales de fechas: 7 de octubre de 2010, proferida, en primera instancia, por este Despacho Judicial, y 1º de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo del Cesar.

J4/CAS/jdr

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Notificadas y cumplida

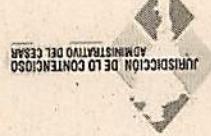
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2019, presentada por el señor Emigdio Almenarez Villarreal en su condición de auxiliar de la justicia, donde solicitó se conceda un término de 30 días más. Prudencial para rendir el peritazgo que se le solicitó, el Despacho con fundamento en las razones complejas expuestas que no han permitido la realización de la experticia, accede a lo solicitado y concede el término de 30 días más.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00277-00

Valledupar, 6 de diciembre 2019

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SIGCMIA



República de Colombia  
Rama judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
JURISDICCION DE LO CONSTITUCIONAL





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 6 de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutante: GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ  
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00076-00

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó a favor de la parte demandante la entrega de los dineros que reposan en este asunto y ante la imposibilidad del suscrito para firmar títulos judiciales, por cuanto la firma registrada en el Banco Agrario de esta ciudad es la de la jueza titular del Despacho Doctora Carmen Dalis Argote Solano, de manera respetuosa se solicita a la señora jueza titular para que proceda a firmar los correspondientes títulos que se generen en este asunto

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

Ahora, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a establecido la jurisprudencia del Conselho de Estado, esto es, a partir del día Manjarez Martínez, el término de cadaidad se debe contabilizar conforme lo ha demandadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor John Jairo que se declaró administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades que se presentan en el centro del término de dos (2) años, contados a partir del día presentarse dentro de la acción u omisión causante del daño, o de la fecha de su ocurrencia.

“2. En los siguientes términos, se pena de que opere la caducidad: “Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

Sobre el particular, el artículo 164 del CPAC, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción competente para instaurar la demanda sus derechos, independiente de los motivos que convengan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los entones una sanción instituida por el legislador en los eventos en que establecido acciones judiciales no se ejerzen dentro del término específico establecido en la ley, afectando de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

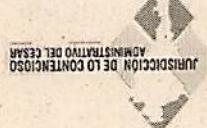
Reparación Directa, promovido por John Jairo Manjarez Martínez y otros, a través de apoderado judicial, sin embargo, el despacho observa que debe ser servida el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Reparación Directa, promovido por John Jairo Manjarez Martínez y otros, a través de apoderado judicial, sin embargo, el despacho observa que debe ser rechazado por las siguientes,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOHN JAIROS MANJARREZ MARTÍNEZ Y OTROS  
NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00177-00

Valladupar, 6 de diciembre 2019

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

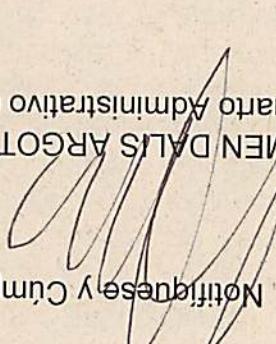
SIGCM



República de Colombia  
Consejo Superior de la Justicia  
INSTITUTO NACIONAL DE JUSTICIA



J4/CAS/jdr

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**CARMEN DALIS ARGOTÉ SOLANO**  
  
 Notificación y Cumplase

Tercreto: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archive el expediente.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosar.

Primero: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

#### RESUELVE.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPC, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos.

Siendo así, tenemos que entre el día 4 de abril de 2017, día siguiente a cuando quedó ejecutoriada la decisión que precluyó la investigación penal adelantada en contra del señor John Jairis Manjarrez Martínez hasta el día 8 de abril de 2019, fechada en la cual fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, habrán transcurrido 2 años y 4 días, lo que dejará ver claramente que cuando se presentó la referida solicitud de conciliación ya se había superado el término de 2 años arriba señalado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RIOS TORRES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00240-00

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de pruebas, donde acordaron conciliar las pretensiones de la demanda en las condiciones plasmadas en el acta del comité de conciliación de la entidad demandada de fecha 15 de marzo de 2018 y que obra a folio 145 del expediente, en los siguientes términos:

Reconocer por perjuicios morales a favor de Miguel Ángel Ríos Torres, Jostin Miguel Ríos Meza y Aided Ríos Torres, la suma de treinta y dos (32) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno; para Moises Díaz Ríos, Samuel Enrique Díaz Ríos, Daniela Díaz Ríos, María Isabel Díaz Ríos, María Elena Díaz Ríos y Jose Aneano Ríos Pedroso la suma de dieciséis (16) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

Reconocer por concepto de daño a la salud a favor de Miguel Ángel Ríos Torres la suma de treinta y dos (32) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Reconocer por concepto de perjuicios materiales a favor de Miguel Ángel Ríos Torres la suma de \$ 29.538.089.

El Despacho, respecto al acuerdo conciliatorio de las dos partes, considera que no lesiona el patrimonio público de la nación y tampoco el querer de los demandantes, por lo tanto, aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes y en consecuencia, el Ejército nacional deberá pagar al señor Miguel Ángel Ríos Torres y a su grupo familiar, las siguientes sumas de acuerdo a estos conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para Miguel Ángel Ríos Torres, en calidad de lesionado, la suma de veintinueve millones quinientos treinta y ocho mil ochenta y nueve pesos (\$ 29.538.089).

PERJUICIOS MORALES

Calidad	Demandante	Valor a indemnizar
Lesionado	Miguel Ángel Ríos Torres	32 S.M.L.M.V.

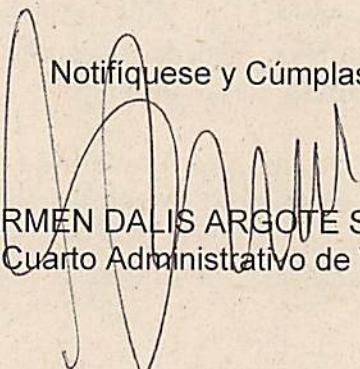
Hijo	Jostin Miguel Ríos Meza	32 S.M.L.M.V.
Madre	Aided Ríos Torres	32 S.M.L.M.V.
Hermanos	Moises Díaz Ríos, Samuel Enrique Díaz Ríos, Daniela Díaz Ríos, María Isabel Díaz Ríos y María Elena Díaz Ríos	16 S.M.L.M.V., para cada uno.
Abuelo	Jose Aneano Ríos Pedroso	16 S.M.L.M.V.

DAÑO A LA SALUD.

Para Miguel Ángel Ríos Torres, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 SMLMV.

Segundo: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta decisión con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Tercero: Se da por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase  
  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GENER SÁNCHEZ PALOMINO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151 -00

De la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JANNER JOSÉ IMBRECHE LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00061-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda<sup>1</sup>; así como reiterar las decretadas en este asunto,<sup>2</sup> lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año<sup>3</sup>, decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Limítese la medida en la suma de doscientos cuarenta y seis millones ochocientos cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$246.805.745,00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> F. 24 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> F.3 " " " "

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ VERA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00260-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019<sup>1</sup> de mediante la cual, se revoca el auto proferido en audiencia inicial el día 17 de julio de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho judicial, donde se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Fls. 154 y ss del cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> F. 146 del cuaderno de segunda instancia

